

0201-68-2006

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA: Santa Ana, a las quince horas cuarenta minutos del uno de agosto del dos mil seis.

El presente proceso penal clasificado bajo el número 97-2006, seguido en contra de los imputados **JAIME ALEXÁNDER QUINTEROS MORALES**, apodado "El Donky", quien es salvadoreño, nacido en esta ciudad el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y uno, de veinticinco años de edad, ayudante de albañil, acompañado, residente en la casa número seis de la calle principal del polígono diecisiete de la colonia Santa Teresita de esta ciudad, hijo de Santos de Jesús Quinteros García y Miriam Morales de Quinteros; y, **NOÉ ERNESTO LÓPEZ ROSALES**, alias "El Sapo", quien es salvadoreño, nacido en esta ciudad el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y seis, de veinte años de edad, pirotécnico, soltero, residente en el lote número nueve del polígono nueve de la colonia Santa Teresita de esta ciudad, hijo de José David Rosales y Blanca Delmy López de Rosales; se ha tramitado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto en el art. 128 en relación con el art. 129 N° 3, ambos del Código Penal, cometido en contra de la vida de **IDANIA LIZETH SALAZAR RAMÍREZ**, quien además ha sido mencionada con el nombre de IDANIA LISETH LINARES RAMIREZ; hecho ocurrido aproximadamente a las veinte horas del seis de noviembre del año próximo pasado, en la colonia Gerardo Barrios del cantón Cantarrana de esta ciudad.

El Tribunal de Sentencia está integrado por los Honorables Jueces Aura Armida Solano Cáceres, Wilson Edgardo Sagastume Galán y Raymundo Alirio Carballo Mejía, quienes hemos conocido colegiadamente en la Vista Pública, que fue presidida por la primera de los jueces mencionados; figurando como agentes auxiliares del Fiscal General de la República, los licenciados Roberto Antonio Castillo Pacheco y Carlos Enrique Rivas Hernández; y, como defensores públicos, los de igual título, Óscar Mauricio Contreras Ordóñez y Óscar Armando Rojas, el primero defendiendo los intereses del encausado Quinteros Morales; y, el segundo, los de López Rosales. Siendo ponente el Juez Sagastume Galán.

La representación fiscal acusó al imputado por medio del memorial correspondiente, en el que constan enunciados los hechos que han sido objeto del juicio y que en lo pertinente dice: *"(...) El día seis de noviembre de dos mil cinco, aproximadamente a las veinte horas (...) Idania Lizeth Salazar Ramírez, caminaba juntamente con una señora por la Calle Principal y Polígono Quince de la Colonia Gerardo Barrios, de repente (...) Jaime Alexander Quinteros Morales, Alias "Donky", Noé Ernesto López Rosales, Alias "El Sapo" –y el Sujeto Conocido Como Gabriel "N", Alias Mico o Miquillo- venían corriendo tras las personas antes relacionadas, e inmediatamente los dos últimos (...) agarraron a la señora y la empujaron, momentos en que el procesado (...) Quinteros Morales (...) le hizo un aproximado de cuatro disparos a (...) Idania Lizeth Salazar Ramírez, utilizando un arma de fuego corta quedando la víctima sin vida en el lugar; y estando la señora que acompañaba a la anterior víctima en el suelo el Donky le decía que se corriera (...) utilizando palabras soeces, momentos en que la misma se corrió, y los tres (...) al igual salieron corriendo (...) Los hechos anteriormente relacionados se adecuan en consideración del suscrito Fiscal a "los delitos" (sic.) de HOMICIDIO*

AGRAVADO, tipificado en el Art. 128 y 129 N° 3 del Código Penal, en el orden y grados de responsabilidades (...) mencionados, es decir como Autores directos o Coautores (...)".

En atención a la anterior acusación fiscal, el Juez Segundo de Instrucción de esta ciudad ordenó la apertura a juicio en contra de los imputados por el ilícito de mérito; y, la Jueza Presidenta de este Tribunal fijó las ocho horas treinta minutos de esta fecha para la celebración de la vista pública, dentro de la cual las partes esgrimieron sus respectivos alegatos en el debate correspondiente; precisándose aclarar que durante los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de ley; y,

CONSIDERANDO: I.- Los imputados se abstuvieron de declarar; y no habiendo cuestiones incidentales que se hayan diferido para evacuar en esta sentencia, hemos resuelto por unanimidad todos los puntos sometidos a nuestro conocimiento, contemplados en el inciso segundo del art. 356 CPP; y, siendo el Tribunal en pleno el competente para el juzgamiento de este caso, art. 53 N° 1 del plexo legal en comento; y, ante la procedencia de la acción penal, hemos inmediado la prueba que le fue admitida a la representación fiscal, que a continuación se detalla: A) **Prueba testimonial**, vertida por la testigo bajo régimen de protección, identificada para tales efectos con la referencia 2728-UDVA-04-T-2005; B) **Prueba documental**, que está conformada por el acta de la inspección, reconocimiento y levantamiento del cadáver; el croquis de ubicación y el álbum fotográfico captados en el lugar de los hechos; y, las dos actas que contienen como prueba anticipada los sendos reconocimientos en ruedas de personas, levantados en su orden a las diez horas treinta minutos y a las diez horas cuarenta minutos del trece de febrero del año en curso; y, C) **Prueba pericial**, compuesta por el dictamen médico forense de autopsia, así como por la ratificación y ampliación que del mismo hizo el doctor David Francisco Miranda Flores, al ser sometido al interrogatorio y contradicción de las partes durante el desarrollo de la vista pública.

Déjase constancia que toda la prueba documental y pericial que se ha mencionado, fue ingresada a los debates por medio de su lectura y/o exhibición.

CONSIDERANDO: II.- Al realizar un análisis ponderado y objetivo del abanico de los medios de prueba mencionados anteriormente, ajustado a las reglas de la sana crítica, como Tribunal somos de la opinión que todos estos medios de prueba fueron ofertados (*por las partes procesales*), admitidos (*por el Juez de Instrucción*) e ingresados a los debates de la manera prevista por la ley (*a través del interrogatorio o su lectura/exhibición en la vista pública*). Las diligencias de los reconocimientos en rueda de personas fueron realizadas bajo el control judicial de la Jueza Segundo de Paz de esta ciudad; las probanzas documentales y/o periciales han sido llevadas a cabo por las personas facultadas por la ley para su concreción y cumplen con los requisitos legales y formales en su redacción, su fehaciencia probatoria no fue cuestionada por las partes y sus contenidos son coherentes con el resto de probanzas desfiladas ante los Infrascritos. Al proceder al estudio individual de cada uno de los medios de prueba mencionados, obtenemos la siguiente fundamentación probatoria descriptiva documental:

En el acta de la inspección, reconocimiento y levantamiento del cadáver en lo principal se lee: *"En la calle principal de la colonia Gerardo Barrios frente a la casa*

número cuatro del polígono quince Cantón Cantarrana, (...) Santa Ana, a las "veinte y una" (sic.) horas con treinta minutos del día seis de Noviembre del año dos mil cinco. (...) con el propósito de realizar inspección ocular policial de "cadaver" (sic.) (...) obteniéndose el resultado siguiente: La escena es de tipo abierta, (...) habiendo luz del tendido eléctrico (...) una calle polvosa como de cinco metros de ancho (...) al costado sur se encuentra la casa cuatro del polígono quince (...) al frente (...) se encuentra el "cadaver" (sic.) de una persona del sexo femenino, en la "posición de cúbito dorsal" (sic.) (...) vistiendo una camisa color rojo (...) pantalón de lona tipo "blooyin" (sic.) color celeste (...) como a quince metros (...) al costado oriente del "cadaver" (sic.) hay un poste con lámpara del tendido eléctrico la cual se encuentra funcionando, y al costado poniente casi a la misma distancia hay un foco encendido en la esquina de una casa (...) al proceder a inspeccionar el "cadaver" (sic.) por parte del médico forense (...) se describe (...) teniendo de tres a cuatro horas de fallecida (...) la piel es morena, como de un metro con cincuenta centímetros de estatura, pelo negro, siendo identificada con el nombre de Idania Lizeth Linares Ramírez (...) "atravez" (sic.) de la señora Angela de Jesús Linares, quien es la tía de la víctima (...) determinando (...) que la causa de la muerte fue por heridas perforantes y penetrantes de tórax y cuello producidas por proyectil disparado por arma de fuego (...)".

En el acta de la autopsia en lo pertinente se extrae: *"En el Instituto de Medicina Legal. Región Occidental, a las ocho horas del día siete de noviembre del dos mil cinco (...) Dr. David Francisco Miranda (...) quien ha realizado autopsia médico legal (...) en el cadáver de IDANIA LISETH LINARES RAMÍREZ (...) Tanatocronodiagnóstico: (...) doce a dieciséis horas "del" (sic.) fallecido (...) Evidencia externa de trauma reciente: heridas que por sus características corresponden a orificios de entrada y salida de proyectiles disparados por arma de fuego (...) y un rozón de proyectiles (...) Internamente los hallazgos encontrados en síntesis son: heridas de pericardio y corazón, heridas de ambos pulmones, hemitórax masivo bilateral, heridas de múltiples músculos intercostales, fractura de clavícula izquierda, fractura de ambas escápulas (...) la causa directa de la muerte fue el fallo cardio circulatorio desencadenado por hemorragia severa provocada por heridas de corazón y ambos pulmones, causadas por proyectiles disparados por arma de fuego perforantes al tórax (...)"*. Al ser interrogado por la representación fiscal el aludido galeno agregó que *"los proyectiles número uno y dos, por tener tatuaje de pólvora, puede afirmar que fueron disparados a menos de cincuenta centímetros del cuerpo de la víctima"*.

Con relación a las actas de los reconocimientos en rueda de personas, es menester decir que en sendos documentos la jueza autorizante consignó erróneamente que la clave de la testigo protegida es la 2728-UDVA-04-2005, obviando intercalar la letra "T" como corresponde; empero, es evidente que tal yerro fue un *"lapsus calami"* de la referida funcionaria judicial, porque en el acta previa a las diligencias de reconocimiento, que está a fs. 12, la clave de la testigo fue consignada de manera correcta: 2728-UDVA-04-T-2005. Hecha la anterior aclaración, y continuando con el análisis probatorio, consta que en el acta de reconocimiento en rueda de personas llevado a cabo a las diez horas y treinta minutos del trece de febrero de este año, en lo fundamental se lee que se hizo *"En la Unidad de Emergencia Novecientos Once de la Policía Nacional Civil (...) acompañados del testigo bajo régimen de protección número 2728-UDVA-04-2005 (...) ----- Con el objeto de practicar el reconocimiento (...) se procedió a integrar una rueda de cinco personas, entre*

las cuales se encontraba el imputado Noé Ernesto López Rosales; alias El Sapo (...) acto seguido, el testigo ubicado desde un lugar donde no puede ser visto, al ser preguntado si en dicha rueda se encontraba la persona que manifestó poder reconocer, expresó en sentido afirmativo señalando al tercero de izquierda a derecha, quien al ser preguntado por su nombre manifestó llamarse Noé Ernesto López Rosales. Por lo que el imputado (...) sí fue reconocido (...)"

En el acta de reconocimiento en rueda de personas llevado a cabo a las diez horas y cuarenta minutos del trece de febrero de este año, en lo fundamental se lee que se hizo *"En la Unidad de Emergencia Novecientos Once de la Policía Nacional Civil (...) acompañados del testigo bajo régimen de protección número 2728-UDVA-04-2005 (...) ---- - Con el objeto de practicar el reconocimiento (...) se procedió a integrar una rueda de cinco personas, entre las cuales se encontraba el imputado Jaime Alexander Quinteros Morales; alias DONKY (...) acto seguido, el testigo ubicado desde un lugar donde no puede ser visto, al ser preguntado si en dicha rueda se encontraba la persona que manifestó poder reconocer, expresó en sentido afirmativo señalando al cuarto de izquierda a derecha, quien al ser preguntado por su nombre manifestó llamarse Jaime Alexander Quinteros Morales. Por lo que el imputado (...) sí fue reconocido (...)"*

CONSIDERANDO: III.- En cuanto a la declaración de la testigo identificado con la clave 2728-UDVA-04-T-2005 es menester decir, que durante la etiología procesal y en esta audiencia esta testigo ha gozado del régimen de protección, específicamente de las medidas señaladas en los literales a) y b) del art. 210-D CPP; aclarándose, que como juzgadores nos hemos asegurado que los datos generales de identificación de la declarante han sido del conocimiento previo de la defensa técnica, a efecto de ofrecer los descargos correspondientes; y, que tanto los infrascritos jueces como los fiscales y defensores hemos tenido a la vista a la testigo, controlando su lenguaje verbal y no verbal, para la vigencia absoluta de los principios de inmediación, concentración, publicidad y contradicción de las partes. De igual manera, la referida testigo manifestó no tener ningún vínculo con la víctima o imputado, y no existiendo prueba que le contradiga así ha de presumirse; fue sometida al interrogatorio que ordena el art. 348 del Código Procesal Penal, manteniendo los suscritos juzgadores el celo adecuado en lo pertinente al método, técnica y calidad de interrogatorio utilizado por las partes; cumpliéndose así, también, de forma inobjetable, con el principio de la contradicción; por lo que con su deposición, se obtuvo la siguiente fundamentación probatoria descriptiva testimonial:

La referida testigo, identificada con la clave 2728-UDVA-04-T-2005, en lo pertinente de su declaración afirmó *"que viene a atestiguar sobre un crimen que sucedió el seis de noviembre del dos mil cinco en la colonia Gerardo Barrios de esta ciudad, sobre la calle principal de la adoquinada; ese hecho sucedió como a las ocho de la noche; que en ese momento ella venía de la carretera de San Salvador y caminaba por la vereda que lleva a la calle principal de la adoquinada, hacia la colonia; que en ese instante vio que venían de la calle principal de la adoquinada, la Idania y una señora gordita a quien no conoce, quienes caminaban tomadas de la mano; que eso lo vio como a unos cinco metros de distancia; que también a esa misma hora, vio que venían corriendo tres sujetos de la calle principal de la adoquinada, quienes se dirigían hacia las víctimas; que cuando la testigo vio eso, se escondió tras de un arbusto, porque le dio miedo pues pensó que las iban a*

asaltar; que pudo observar todo muy bien porque estaba como a cinco metros de distancia, en la esquina del polígono quince como a diez metros hay una lámpara blanca y más abajo, como a diez metros también, hay un foco de luz amarilla en una casa; que conoce a la Idania y a los tres sujetos que ha mencionado desde hace muchos años porque reside en el mismo lugar, siendo ellos el de alias "Donky", el de alias "El Sapo" y el de alias "El Mico"; que fue "El Sapo" y "El Mico" quienes "rempujaron" a la señora gordita que iba con la Idania, entonces como "El Donky" traía una arma de fuego corta en la mano, cuando estaba como a un medio metro de distancia, le hizo unos cuatro o cinco disparos en la espalda a la Idania; que al recibir los disparos la Idania cayó al suelo, y la otra señora daba gritos pidiéndole al "Donky", al "Mico" y al "Sapo" que no la mataran, por lo que "El Donky" con el arma y con palabras soeces le dijo que se levantara; que los tres sujetos relacionados salieron corriendo hacia el lado abajo de la adoquinada; fue entonces que la testigo se volvió por la misma vereda por el miedo que tenía. Que la última vez que vio al "Donky" y a "El Sapo" fue cuando la llevaron a la policía, para hacer unos reconocimientos; que a "El Sapo" lo conoce desde hace unos quince años aproximadamente, pero no sabe si pertenece a alguna pandilla; y, que no sabe como andaba vestida la occisa ni tampoco los tres sujetos"".

CONSIDERANDO:

IV.- Con base en la certeza de la prueba incorporada a la Vista Pública, podemos afirmar que los hechos que tenemos por acreditados mantienen una íntima relación con la hipótesis fáctica acusatoria expuesta por la representación fiscal; y, esos hechos consisten en los que a continuación se detallan:

Con la declaración de la testigo identificada con la clave 2728-UDVA-04-T-2005, así como con los contenidos de las actas de reconocimientos en ruedas de personas y del acta de la inspección, reconocimiento y levantamiento del cadáver se ha comprobado, que como a las ocho de la noche del seis de noviembre del dos mil cinco en la colonia Gerardo Barrios del cantón Cantarrana de esta ciudad, sobre la calle principal de la adoquinada venían caminando, tomadas de la mano, Idania –quien después fue identificada como Idania Lizeth Salazar Ramírez o Idania Liseth Linares Ramírez- y una señora gordita; que tras de estas mujeres venían corriendo tres sujetos, quienes fueron identificados: el primero, como Jaime Alexander Quinteros Morales, alias "Donky"; el segundo, como Noé Ernesto López Rosales, apodado "El Sapo"; y, el tercero, solamente con el mote de "El Mico"; que estos dos últimos sujetos empujaron a la referida señora gordita y cayó al suelo, mientras el otro -Jaime Alexander Quinteros Morales, alias "Donky"- quien portaba en la mano un arma de fuego corta, cuando estaba como a medio metro de distancia, le hizo unos cuatro o cinco disparos en la espalda a Idania Lizeth Salazar Ramírez, quien cayó al suelo; que la señora gordita daba gritos pidiéndole a los tres individuos que no la mataran; y que éstos salieron corriendo hacia el lado abajo de la calle adoquinada. Que el lugar en que estos hechos sucedieron fue frente a la casa número cuatro del polígono quince, ubicada en la calle principal de la colonia Gerardo Barrios del cantón Cantarrana de esta ciudad; que la escena es abierta y se trata de una calle polvosa como de cinco metros de ancho, iluminada con luz del tendido eléctrico que está como a diez metros y al costado poniente, casi a la misma distancia, hay un foco encendido en la esquina de una casa; que al frente de la referida casa número cuatro es que quedó tirado el cadáver de Idania Lizeth Salazar Ramírez, cuya muerte fue producida por heridas perforantes y penetrantes de tórax y cuello producidas por proyectil disparado por arma de fuego; la que fue identificada por la señora Angela de Jesús Linares, quien dijo ser tía de la fallecida.

Con el contenido del acta de la autopsia del cadáver de Idania Liseth Linares Ramírez, así como con lo declarado por el doctor David Francisco Miranda Flores, se ha logrado establecer que la necropsia se hizo a las ocho horas del día siete de noviembre del dos mil cinco; que como evidencia externa de trauma reciente, el galeno encontró heridas que corresponden a orificios de entrada y salida -y *un rozón*- de proyectiles disparados por arma de fuego; que la causa directa de la muerte fue el fallo cardio circulatorio desencadenado por hemorragia severa provocada por heridas de corazón y ambos pulmones, causadas por proyectiles disparados por arma de fuego perforantes del tórax; y, que estos proyectiles le fueron disparados a la víctima desde una distancia menor a la de cincuenta centímetros, pues así lo indican los tatuajes de pólvora encontrados.

Como consecuencia de todo lo expuesto, y tomando en cuenta los hechos que se nos han establecido a partir de los elementos de prueba que se han obtenido de los medios correspondientes y que se han relacionado con anterioridad, los suscritos jueces mediante un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano que nos han guiado para la valoración de las distintas probanzas, hemos arribado a la siguiente conclusión:

""Si en horas de la noche, en la calle solitaria de una colonia semiurbana, la víctima Idania Lizeth Salazar Ramírez camnaba de la mano con una señora; si tras de ellas iban corriendo Jaime Alexánder Quinteros Morales (a) "Donky", quien portaba un arma de fuego en su mano, Noé Ernesto López Rosales (a) "El Sapo" y otro sujeto de mote "El Mico"; si estos dos últimos individuos empujaron al suelo a la referida señora, y Quinteros Morales le hace varios disparos por la espalda a Idania Lizeth Salazar Ramírez, con el arma que portaba; y, si ésta murió inmediatamente, en el lugar, a consecuencia del fallo cardio circulatorio desencadenado por la hemorragia severa de las heridas del corazón y pulmones, causadas por proyectiles disparados por arma de fuego perforantes del tórax; entonces, la lógica solamente nos lleva a concluir, que Jaime Alexánder Quinteros Morales fue quien le ocasionó la muerte a Idania Lizeth Salazar Ramírez; y, que Noé Ernesto López Rosales fue quien le prestó la ayuda a aquel para perpetrar esa muerte"".

CONSIDERANDO: V.- La representación fiscal ha venido acusando a los procesados por el delito de homicidio agravado, argumentando la existencia de las circunstancias cualificantes señaladas en el número tres del art. 129 CP; sin embargo, por la calidad de los hechos que se han establecido en esta audiencia, para este Tribunal esas circunstancias agravantes son inexistentes, razones por las que ha de modificarse la calificación legal y definitiva del delito de homicidio agravado a **homicidio simple**; empero, sobre tales falencias acusatorias nos ocuparemos en el considerando correspondiente a la determinación judicial de la pena.

En consecuencia, afirmamos que los hechos que se han comprobado a partir del análisis de los elementos de prueba que se desprenden de las probanzas vertidas ante los Suscritos, así como la conclusión que a partir de éstos hemos podido lograr, y que se han expuesto "ut supra", se adecuan semánticamente a la descripción formal de la conducta prohibida por el legislador bajo el tipo penal de "homicidio simple", clasificado en el art. 128 del Código Penal; y al realizar un ejercicio mental y subsumir la conducta exteriorizada

por los encausados en el tipo penal referido, resulta que sus comportamientos son evidentemente típicos y se adaptan a lo que nuestro legislador prevé como el presupuesto de una sanción. Por tratarse este delito de un tipo eminentemente doloso, el ejercicio de la adecuación típica debe de realizarse desde dos niveles distintos: primero, el del tipo penal objetivo; y, segundo, el del tipo penal subjetivo.

El caso del **homicidio simple** está clasificado dentro de los llamados "delitos de lesión". En esta clase de delitos, la adecuación típica del tipo objetivo precisa de un esquema básico que está compuesto por tres elementos que son: la acción, el resultado y la imputación objetiva.

En cuanto a la acción, puede definirse como un comportamiento de la voluntad humana. Como es obvio, la voluntad implica siempre una finalidad; es decir, busca "algo" que alcanzar; por ello "toda acción humana regida por la voluntad es teleológica". Si la acción lleva dentro de sí la voluntad, entonces es asequible afirmar que aquella pudiera ser en un momento dado un comportamiento exterior evitable; en otras palabras, puede decirse que todo imputado pudiera evitar incurrir en acciones que son presupuestos de pena, si tuviera alguna motivación para hacerlo.

Se afirma que siempre que se realiza una acción ésta conlleva como efecto la producción de una alteración en el mundo exterior; y, por ende, "no hay conducta alguna que no produzca un resultado"; significa entonces, que "todo resultado implica necesariamente la existencia de una acción". Al aplicar esta fórmula conclusiva al caso que nos ocupa, es lógico decir que la muerte de Idania Lizeth Salazar Ramírez fue producida por una acción finalista homicida, pues así lo confirman las probanzas examinadas; mucho más, si tomamos en cuenta que no existe ningún elemento probatorio que establezca, al menos, la existencia de una causal excluyente de conducta por parte de los procesados.

Es innegable que con la acción atribuida al imputado Jaime Alexander Quinteros Morales, alias "Donky" en colaboración con Noé Ernesto López Rosales, alias "El Sapo" se obtuvo un resultado homicida, el cual se encuentra ampliamente documentado, siendo las principales probanzas: la inspección, reconocimiento y levantamiento del cadáver así como la autopsia practicada por un médico forense; y es indubitable también que este nefasto acontecimiento fue el desenlace de una acción producida por otra persona, ya que no hay ni siquiera indicios de que la lesión que le produjo la muerte a Idania Lizeth Salazar Ramírez hayan sido autoinfligidas o que sea el producto de un hecho fortuito; por el contrario, lo que se ha comprobado con prueba testimonial es que: con la ayuda del enjuiciado Noé Ernesto López Rosales alias "El Sapo", fue el encausado Jaime Alexander Quinteros Morales alias "Donky" quien, con un arma de fuego que portaba, hizo varios disparos contra la humanidad de Idania Lizeth Salazar Ramírez, ocasionándole las lesiones que le produjeron la muerte instantánea; lo que se refuerza con la prueba científica, que establece que la causa directa de la muerte de ella fue el fallo cardio circulatorio, desencadenado por la hemorragia severa de las heridas del corazón y pulmones, causadas por proyectiles disparados por arma de fuego perforantes del tórax. Por lo antes expresado y en vista de no existir probanza que excluya la voluntad de la acción de los imputados Jaime Alexander Quinteros Morales y Noé Ernesto López Rosales, ha de afirmarse que la acción de éstos estuvo revestida de una voluntad de incurrir en la

conducta prohibida, consistente en que Quinteros Morales con la colaboración de López Rosales privara de la vida a otro ser humano.

En los delitos de homicidio establecer la imputación objetiva no resulta muy dificultoso, mucho menos en este caso en que se ha establecida la relación de causalidad necesaria de manera naturalística-pericial, a través de un curso causal inmediato entre acción y resultado; pero, también, porque con la prueba recabada es evidente que con la conducta exteriorizada por el encausado Jaime Alexander Quinteros Morales, se creó un peligro jurídicamente desaprobado, puesto que éste tuvo el control del nexo causal especialmente porque las lesiones mortales fueron producidas en un lugar considerado como vital y con objeto idóneo para matar; además, el resultado obtenido *-y que ya hemos apuntado-* fue la materialización de ese peligro que antes había sido creado con la conducta de éste y su acompañante; y, ese resultado se encuentra bajo el ámbito de protección de la norma penal apuntada.

En lo que respecta al resto de elementos genéricos de la parte objetiva del tipo penal en cuestión, hemos de decir que han quedado ampliamente establecidos al existir los sujetos activos y el pasivo, el objeto del delito ha sido la vida de la agredida, el medio utilizado *-una arma de fuego-* es de los que normalmente se usan para la comisión de estos hechos; y el lugar y tiempo son irrelevantes para la subsunción típica.

En lo relativo a la adecuación típica del tipo subjetivo hemos de expresar que este elemento ha quedado evidenciado en la conducta de los enjuiciados por cuanto estos sujetos *-por sus culturas, edades, experiencias, número de sujetos activos, clase de arma que usó uno de ellos, lugar del cuerpo escogido por éste para causarle las lesiones, clase de ayuda proporcionada por los otros dos individuos, lugar y hora del cometimiento del hecho, actitud evasiva posterior, etc.-* debieron de conocer: que la acción de Jaime Alexander Quinteros Morales consistiría en privar de la vida a otra persona; y la de Noé Ernesto López Rosales sería la de empujar a la señora que acompañaba a la víctima, mientras aquel le disparaba. No obstante, ambos decidieron continuar volitivamente con sus nefandas conductas; razón suficiente para concluir que las acciones de los imputados fueron hechas con dolo directo. Todo lo expuesto denota con claridad meridiana, que la subsunción de la conducta de los encausados se amoldan a lo que les corresponde como sujetos activos del tipo penal del homicidio simple y, por ende, la tipicidad para el caso "sub júdice" ha quedado establecida.

En lo que se refiere a la forma de intervención que ha de atribuírsele a cada uno de los acusados, hemos de mencionar que no hay duda sobre la autoría directa que tuvo el enjuiciado Jaime Alexander Quinteros Morales alias "Donky" en la muerte de la víctima, pues sus actos fueron típicamente ejecutivos y delatan, con claridad meridiana, el dominio total del hecho. Empero, del encausado Noé Ernesto López Rosales alias "El Sapo" no podemos hacer similar predicado, porque evidentemente sus actos no fueron de ejecución, su contribución al hecho no fue significativa; y, al hacer una supresión mental hipotética de su conducta, de igual manera Quinteros Morales siempre hubiera obtenido el resultado homicida pues descargó entre cuatro y cinco balazos sobre la víctima, con lo cual se descarta el dominio del hecho en la actos de López Rosales. Indudablemente que este procesado hizo una contribución a la conducta de Quinteros Morales, ya que al haber

empujado a la señora que acompañaba a la víctima redujo, en gran medida, la probabilidad de que Quinteros Morales incurriera en un error en el golpe. En consecuencia, los actos de Noé Ernesto López Rosales certeramente se adecuan a los característicos del cómplice no necesario.

Hecho el análisis sobre la tipicidad ha de determinarse si el comportamiento de los apasionados estuvieron o no apegados a Derecho; debido a que, aunque con muy poca frecuencia, pueden presentarse situaciones fácticas que excluyen lo ilícito del actuar de una persona; estas situaciones fácticas son llamadas por la ley como "causas de justificación". Por lo anterior es que legalmente se afirma que hay presencia de antijuridicidad cuando se ha comprobado que el hecho es típico y no existen causas que justifiquen la ilegalidad de ese hecho; empero, dentro del proceso no existen ni indicios siquiera de que los imputados estuvieran autorizados por la ley para exteriorizar una conducta lesiva y prohibida por la norma penal. En consecuencia, al negarse la existencia de causas de justificación que obren a favor de los implicados, debe afirmarse que sus acciones, además de ser típicas, resultan ser antijurídicas. Establecido lo anterior se concluye, que el injusto atribuible a los señores Jaime Alexander Quinteros Morales alias "Donky" y Noé Ernesto López Rosales alias "El Sapo", corresponde al de homicidio simple.

En nuestro Derecho Penal solamente se reputa como responsable a aquél que pudo motivarse de una manera distinta a como lo hizo; en otras palabras, esto significa que los sujetos activos del delito que nos ocupa son culpables porque en vista de sus edades, grados de cultura, experiencia adquirida en sus años de vida, capacidades intelectuales, lugar y forma de ejecutar el hecho, considéranse suficientes para que pudieran no cometer el ilícito porque sabían del significado y consecuencias de sus comportamientos y tuvieron, además, el control de cada una de sus situaciones, los medios adecuados, el tiempo suficiente y la posibilidad de comportarse de acuerdo con las normas del ordenamiento jurídico. En razón de hechos como el que se juzga es que se afirma que quien teniendo la capacidad de motivación no lo hace, ni por la prohibición de la norma ni por la posible consecuencia jurídica, y pudiendo obrar conforme a Derecho no lo hizo, debe ser objeto de reproche penal; declarándose culpable y haciéndose acreedor a la sanción correspondiente al delito de mérito.

A todo lo anterior ha de agregarse, que la representación de la defensa no ha logrado aportar probanzas encaminadas a establecer alguna causal de inimputabilidad de los inculcados; asimismo, no hay siquiera indicios de que en las conductas de estas personas haya mediado un error sobre la desaprobación jurídico penal, ni que en el obrar de éstos haya sido imposible exigirles un comportamiento distinto al que exteriorizaron.

CONSIDERANDO: VI.- Conforme a lo dispuesto en el art. 33 CP el imputado Jaime Alexander Quinteros Morales es responsable penalmente como autor directo del delito de homicidio simple, clasificado en el art. 128 del Código Penal, el que se ha de sancionar con una pena principal que fluctúa entre diez a veinte años de prisión. De igual manera, acorde con el texto del art. 36 N° 2 ídem., el inculcado Noé Ernesto López Rosales es responsable como cómplice no necesario en el delito de homicidio simple, y

conforme a la regla penológica del art. 66 del referido cuerpo legal, ha de ser sancionado con una pena principal de diez años de prisión.

La cantidad de la culpabilidad es decisiva para la determinación individual de la pena; y esta ponderación dependerá de la mayor o menor gravedad de lo injusto lo cual también depende del disvalor de la acción y del disvalor del resultado. La culpabilidad no tiene formas o clases, sino grados; y esa graduación es posible obtenerla según el sujeto sea imputable, según haya podido conocer la antijuridicidad del hecho o si le era exigible otra conducta. En nuestro Código Penal la cuantificación de la culpabilidad se determina de acuerdo a las reglas de los arts. 62, 63 y 64. En razón de ello es que para la fijación de la condena a imponerle a los indiciados, los infrascritos juzgadores hemos tomado en cuenta las siguientes valoraciones:

En cuanto a la existencia y extensión del daño causado, se ha determinado que el delito que se ha juzgado es de homicidio simple y que, por ello mismo, el resultado es de aquellos que generalmente se encuentran dentro del ámbito de protección del tipo penal, por ende es posible afirmar que en su perpetración no hubo mayor daño del que normalmente se le atribuye a esta clase de hechos; el medio empleado para cometerlo es de los que por regla general se usan para quitarle la vida a otro. Los motivos que impulsaron a los implicados a cometer el delito no han sido claramente establecidos. Afirmamos que por sus mayorías de edades, a los inculpados se les puede atribuir que comprenden la diferencia entre lo lícito y lo ilícito y las consecuencias negativas de sus ilegales proceder. En cuanto a las circunstancias que rodearon al hecho, se ha probado que acontecieron en horas nocturnas, en un lugar semiurbano y solitario.

Como ya apuntamos "ut supra", la representación fiscal le ha atribuido a los inculpados la concurrencia de las circunstancias agravantes señaladas en el número tres del art. 129 CP; empero, al analizar estas circunstancias agravantes se advierte la inexistencia de ellas.

La alevosía se entiende *"cuando el hechor provoca o se aprovecha de la situación de indefensión de la víctima para prevenir el ataque o defenderse de la agresión, sin riesgo de su persona"*; es decir, que el sujeto pasivo no haya tenido la oportunidad de defenderse de manera suficiente, ya sea por la inconsciencia del ataque o de lo sorpresivo del mismo. Al estudiar los hechos que se han comprobado encontramos los siguientes aspectos indiciarios: sucedió en horas nocturnas; el lugar era solitario, no había nadie más que la víctima, su acompañante y los tres sujetos agresores, ergo se impone el silencio; los tres individuos venían corriendo tras de ellas; y, además, previo a los disparos, dos de los individuos empujaron y lanzaron al suelo a la acompañante de la víctima; todos estos hechos nos indican que las agredidas tuvieron el tiempo suficiente para advertir la presencia de los atacantes, y de defenderse, descartándose la sorpresa en el ataque. La posibilidad de la indefensión se diluye también, porque la víctima no iba sola, por lo que es más probable que se haya podido prever la agresión o, en todo caso, accionar mecanismos de defensa. Distinto es, pero escapa al análisis de la agravante, que el sujeto pasivo y su acompañante no se hayan defendido.

La fiscalía argumenta que al haber sido tres los sujetos activos y una la víctima, entonces se ha dado un abuso de superioridad; sin embargo, no debemos soslayar que fueron dos personas las agredidas; por ende, lo que se establece es la existencia de una superioridad, aún por el uso de una arma de fuego; empero, eso no comprueba que se haya dado un "abuso" de la superioridad existente, que es la exigencia legal de la agravante, descartándose la concurrencia de esta.

Para que la premeditación exista como circunstancia agravante, debe establecerse probatoriamente que el sujeto activo "*planea con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente, la realización del delito*"; y, el simple hecho indiciario de que en el caso que nos ocupa se advierta un plan previo y el reparto de roles, no implica la presunción automática, unívoca y certera de que el delito fue premeditado por los sujetos activos con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente. Por lo expuesto, afirmamos que no existen agravantes ni atenuantes que apreciar en el caso "sub examine".

En virtud de las razones que hemos expresado es que los infrascritos juzgadores estimamos, que la medida de la pena principal a imponerse al imputado Ramírez Jaime Alexander Quinteros Morales alias "Donky", es la de quince años de prisión por el delito de homicidio simple en contra de la vida de Idania Lizeth Salazar Ramírez; y, atendiendo a los principios de lesividad, necesidad y proporcionalidad, asimismo al aplicar la regla de determinación de la pena establecida en la parte final del art. 66 CP, se concluye que la sanción en concreto que le corresponde al imputado Noé Ernesto López Rosales alias "El Sapo" es la de diez años de prisión por la complicidad no necesaria en el delito de homicidio simple en contra de la vida de Idania Lizeth Salazar Ramírez, para no sobrepasar las dos terceras partes de la pena que se le impuso al autor principal. Siendo estas mismas razones jurídicas las que nos motivan para sancionar a los encartados con las penas accesorias que posteriormente se señalarán.

CONSIDERANDO: VII.- Sabemos que el acto constitutivo del delito puede originar, a veces, consecuencias jurídico-privadas, las que equivocadamente son llamadas responsabilidades civiles del delito, porque lo correcto es hablar de responsabilidad derivada del daño ocasionado por la comisión de un hecho calificado como delito por el juzgador. De lo anterior, pero más especialmente del tenor literal del art. 1308 C., se colige que la conducta delictiva, en muchas ocasiones, además de la responsabilidad penal correspondiente, es fuente generadora de obligaciones civiles.

En el caso que estamos juzgando, en vista que la persona afectada no se constituyó como querellante, la acción civil resarcitoria fue ejercida por la representación fiscal, en virtud de la facultad que le otorga el art. 43 Inc. 2° CPP, aunque fue ejercida de manera deficiente, pues durante el desarrollo del proceso no se le dio el trámite correspondiente al ejercicio de dicha acción, por ende, en la vista pública no se hizo alusión a probanza directa al respecto, sin que se haya dado una contradicción entre las partes en cuanto a este punto, y en los alegatos de cierre no hubo pronunciamiento al respecto por el ente acusador; ya que lo único que se comprobó dentro de la audiencia fue la responsabilidad penal de los incoados, por lo cual se verán afectados en sus derechos a la libertad ambulatoria; tornándose imposible emitir una condena que les prive de algunos derechos de carácter patrimonial sin haber sido previamente oído y vencido en el juicio con

arreglo a las leyes. Siendo estas razones suficientes para que, por la facultad del control difuso de la constitucionalidad que tenemos los funcionarios judiciales y por ser contrario al tenor literal del art. 11 Cn, declaremos inaplicable cualquier interpretación extensiva de la parte final del inciso tercero del art. 361 CPP, que conmine a los jueces a pronunciarse de manera oficiosa en materia de responsabilidad civil.

Adicionase a lo expuesto, que de la simple solicitud de un pronunciamiento sobre la pretensión resarcitoria no debe inferirse el ejercicio legítimo de la acción civil, pues si bien es cierto que el art. 314 inc. final CPP, establece que el fiscal en el dictamen acusatorio debe solicitar el pronunciamiento sobre esa acción, debe entenderse que lo ha de solicitar si y solo si ha ejercido la acción civil correctamente, pues no debemos perder de vista que los arts. 42 y 43 CPP, se refieren expresamente al ejercicio de la acción y no a una simple petición de pronunciamiento. Si con este antecedente se obrara condenatoriamente, entonces el juzgador estaría haciendo un pronunciamiento oficioso, situación que no es posible jurídicamente por la misma característica que reviste la pretensión resarcitoria, de ser acción privada. De igual manera, si este Tribunal basara una sentencia de carácter condenatoria en responsabilidad civil, sobre el fundamento de la prueba admitida para la responsabilidad penal, esto obedecería inexorablemente a una interpretación analógica prohibida por el artículo 17 inc. 2° CPP, pues se fijaría la cuantía de dichas consecuencias con base a parámetros de gravedad, o de circunstancias personales, o de lo moralmente execrable del hecho; o de las consecuencias sociales del mismo, etc. Dicha interpretación no es viable para el caso de autos, mucho más porque sería en perjuicio de los procesados. De conformidad con lo expuesto, los suscritos Jueces hemos de absolver a los imputados de esta responsabilidad; absolución que ha de abarcar a las costas procesales, ya que se han cubierto con fondos del Estado, al estar representado por el Ministerio Público tanto la fiscalía como la defensa.

POR TANTO: Sobre la base de las razones expuestas y de conformidad a lo que ordenan los arts. 12 Cn.; 114 y 115 CP; 357 y 361 CPP, los Infrascritos jueces a nombre de la República de El Salvador **FALLAMOS:** A) **MODIFÍCASE**, la calificación legal del delito atribuido a los encausados, en el sentido que la conducta de éstos es adecuada al delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, y no al de **HOMICIDIO AGRAVADO** primigeniamente acusado; B) **CONDÉNASE** al imputado **JAIME ALEXÁNDER QUINTEROS MORALES**, apodado "El Donky", quien es de los datos generales de identificación mencionados en el preámbulo de ésta, como autor directo del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, cometido en contra de la vida de **IDANIA LIZETH SALAZAR RAMÍREZ**, mencionada también como **IDANIA LISETH LINARES RAMIREZ**, a cumplir la pena principal de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**; C) **CONDÉNASE** al imputado **NOÉ ERNESTO LÓPEZ ROSALES**, alias "El Sapo", quien es de los datos generales de identificación mencionados en el proemio de ésta, como cómplice no necesario en la comisión del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, cometido en contra de la vida de **IDANIA LIZETH SALAZAR RAMÍREZ**, mencionada también como **IDANIA LISETH LINARES RAMIREZ**, a cumplir la pena principal de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**. En consecuencia, permanezcan ambos imputados en la detención provisional en que se encuentran hasta que esta sentencia quede firme, y comience a ejecutarse la sanción impuesta. Nos abstenemos de practicar cómputo de inicio y finalización de las penas antes impuestas por estar regulado esto en la Ley Penitenciaria como atribución del Juez de

Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. D) **CONDÉNASE** a los imputados **JAIME ALEXÁNDER QUINTEROS MORALES** y **NOÉ ERNESTO LÓPEZ ROSALES**, a las penas accesorias contempladas en los números 1 y 3 del art. 58 CP, que establecen: la pérdida de los derechos de ciudadano y la incapacidad para obtener toda clase de cargos y empleos públicos durante el tiempo de cada una de sus respectivas condenas; y, E) **ABSUÉLVESELES** de la responsabilidad civil por no haber sido comprobada y de las costas procesales, ya que se han cubierto con fondos del Estado, al estar representado por el Ministerio Público tanto la fiscalía como la defensa. Mediante lectura integral, notifíquese esta sentencia.